



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 238 de la Constitución Política de la República, estipula que "Existirán regímenes especiales de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales....";
- Que** el numeral 5 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, señala como uno de objetivos permanentes de la economía: "La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional";
- Que** el artículo 249 de la Constitución Política de la República, señala que: "Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la Ley...";
- Que** es deber del Estado velar por el desarrollo armónico y equitativo de las regiones del país, promulgando y reformando las leyes que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos nacionales;
- Que** es obligación del Estado, disminuir, racionalizar y simplificar el exceso de trámites burocráticos que pesan sobre los puertos ecuatorianos, y que para el caso concreto del Puerto de Manta limitan e impiden llevar a la práctica las disposiciones constantes en su Ley de Desarrollo;
- Que** es importante crear una Comisión Interinstitucional que se responsabilice de la ejecución del Proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de Carga, con sede en la ciudad de Manta, instancia que para efectos de lograr eficiencia en el cumplimiento de sus competencias, dispondrá de autonomía económica-financiera, administrativa y técnica;
- Que** la Autoridad Portuaria de Manta, debe brindar las facilidades, infraestructura e instalaciones para la ejecución del Proyecto de Transferencia Internacional de Carga y además cumplir con la Ley de Desarrollo Portuario, por así exigirle el entorno y la conveniencia nacional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y Legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO DEL PUERTO DE MANTA

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 2, por el siguiente:

"Art. 2.- Créase la Comisión Especial Interinstitucional, con personería jurídica, para que sea la responsable de la planificación, organización, ejecución y promoción del

Proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de Carga del Ecuador en el Puerto de Manta, para lo cual dispondrá de autonomía económica, técnica y administrativa.

La Comisión estará conformada por los siguientes miembros:

- a) *El Alcalde de Manta;*
- b) *Un Representante de las Cámaras de la Producción de Manta, legalmente constituidas; y,*
- c) *El Presidente del Directorio de Autoridad Portuaria de Manta.*

El Presidente será designado por la Comisión, de entre sus Miembros.

Las actividades de la Comisión Especial, se financiarán con los recursos asignados en el artículo 1 de la Ley Reformativa a la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, publicada en el Registro Oficial No. 323 del 22 de mayo de 1.998; y, de aquellos que se gestionen y se obtengan de organismos nacionales e internacionales."

Art. 2.- *El artículo 3, dirá:*

"Art. 3.- La Comisión Especial queda expresamente facultada para determinar y seleccionar la modalidad de delegación; y, dirigir el Proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de Carga del Ecuador, en Manta".

Art. 3.- *Añádese a continuación del artículo 3, el siguiente artículo innumerado:*

"Art. ... Para efectos de la presente Ley y del referido Proyecto, a la Comisión Especial se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario que especifica lo siguiente: De manera especial responden por las decisiones que contravinieren la política Portuaria y las resoluciones emanadas de las autoridades superiores. En iguales responsabilidades incurrirán el Gerente y los funcionarios de la Entidad por su participación en tales actos."

Art. 4.- *Sustituyese el artículo 5, por el siguiente:*

"Art. 5.- La presente Ley prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Dada, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.


GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


GILBERTO VACA GARCIA
SECRETARIO GENERAL